

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JESSENIA ALVARADO
MARTÍNEZ

Apelada

v.

LUIS A. GONZÁLEZ
COLÓN

Apelante

KLAN201900033

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Núm.:
GAL2018-0072

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Suren Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2019.

Comparece ante nos Luis González Colón (apelante), quien mediante el recurso de epígrafe cuestiona una Sentencia de 3 de octubre de 2018, notificada el 4 de octubre de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI adoptó el informe con recomendaciones que rindió la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) que atendió la petición de alimentos que presentó Jessenia Alvarado Martínez (apelada) en representación de un hijo menor de edad habido entre ésta y el apelante.

En síntesis, la EPA determinó, conforme a la prueba testifical presentada así como la prueba documental desfilada, que tanto el apelante como la apelada declararon estar desempleados. No obstante, sin que ni uno ni el otro demostrara tener incapacidad física o mental que les impidiera trabajar y generar ingresos, se les imputó el salario mínimo para efectos del cómputo de pensión alimentaria. En esa dirección, sumando las partidas correspondientes a la pensión alimentaria básica y la suplementaria, se le impuso al apelante, como

padre no custodio, la obligación de pago de una pensión ascendente a \$268.00 mensuales.

Inconforme con esa determinación, el apelante pidió infructuosamente la reconsideración del dictamen. Frente a ese resultado adverso, el apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe. Ahora, con el beneficio de la comparecencia de la apelada, resolvemos. Adelantamos que confirmamos el dictamen apelado.

I

Detallamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias más relevantes para la resolución de esta controversia.

El 16 de agosto de 2018, la apelada presentó una petición de alimentos a favor del hijo menor de edad habido entre aquélla y el apelante. Según se determinó como hecho probado, el menor en cuestión había nacido el 6 de julio de 2018; esto es, apenas (2) meses antes de presentada la petición. Poco más tarde, se señaló vista ante la EPA. Se emitió a ese fin la correspondiente notificación citación, la cual, debidamente se diligenció a las partes.

Llegado el día del señalamiento, ambas partes comparecieron; la apelada, por derecho propio y el apelante con representación legal. Según surge del récord, las partes aportaron prueba testifical así como documental. La EPA aquilató dicha prueba y determinó que la apelada estaba desempleada y su ingreso se limitaba a \$350.00 mensuales provenientes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Se destacó que incurría en un gasto de \$150.00 de arrendamiento de la propiedad que habitaba ésta y el menor, respecto al cual, ostentaba su custodia física. La EPA destacó que la apelada no demostró incapacidad física mental que le impidiera trabajar, y por tal razón, se le hizo imputación de salario al mínimo federal.

Respecto al apelante, se determinó igualmente que estaba desempleado conforme a la prueba presentada. Se tomó cuenta de la petición de su representante legal para que no se le imputara salario

ni se le impusiera pago de pensión alimentaria. Se alegó que aquél enfrentaba incapacidad permanente para trabajar debido a unas alegadas lesiones de la espalda. No obstante, la apreciación de la prueba realizada por la EPA la llevó a determinar que el apelante no demostró padecer de incapacidad física ni mental alguna que le impidiera trabajar. Por tal razón, también le imputó el salario mínimo para efectos del cómputo de la pensión. Específicamente, advirtió que de la prueba surgía que el apelante no estaba limitado totalmente para realizar tareas y que podía realizar esfuerzo físico leve. Aparte, la EPA trajo a colación que la apelada declaró que el apelante trabajaba como cocinero de un restaurante en Salinas, y “que él la visitaba cuando salía de trabajar porque es casado”.

De este modo, la EPA terminó por recomendar la fijación de una pensión alimentaria de \$268.00 a favor del menor habido entre las partes. Así se consignó en informe de 28 de septiembre de 2018, el cual, acogió el TPI mediante el dictamen apelado. Inconforme con ese resultado, el apelante presentó una moción de reconsideración. Indicó que en este caso no procedía que le imputaran ingresos. Invocó el Art. 11 del Reglamento 8529 para el establecimiento de pensiones alimentarias para indicar que el tribunal no puede imputar ingresos cuando la persona custodia o no custodia demuestra que no puede trabajar por su condición de salud o de incapacidad. Según dicho precepto legal, lo que se consideraría como ingreso sería la cantidad, si alguna, que recibiera la persona por concepto de incapacidad.

El apelante indicó que entre la prueba documental que aportó para la consideración de la EPA, estaba una hoja de evaluación médica del Programa TANF (Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas), adscrito a la Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia. De dicho documento, adujo, surgía que el facultativo médico que lo evaluó destacó las condiciones de salud que le aquejaban y que le hacía

merecedor de la ayuda económica. Alegó el apelante que la EPA erró en la apreciación de dicha prueba, ya que la misma acreditaba que tenía una incapacidad física que le impedía trabajar.

La moción del apelante se remitió a la atención de la EPA. Esta última remitió un nuevo informe con recomendación el 30 de noviembre de 2018. De manera concisa, la EPA se limitó a establecer que de los propios documentos sometidos por el apelante (padre no custodio) surgía que él no estaba limitado para realizar sus tareas habituales totalmente y que podía realizar esfuerzo físico y mental leve. Por esa razón, se recomendaba al tribunal el declarar no ha lugar la moción de reconsideración. El TPI acogió la recomendación de la EPA mediante Resolución de 3 de diciembre de 2018.

Frente a esta determinación, el apelante presentó el recurso ante nuestra consideración. Señaló, como único error, que el TPI acogiera el informe de la EPA, el cual, establecía que él podía trabajar, obviando la determinación del Departamento de la Familia que lo declaraba incapacitado. Adujo que la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción judicial. No estamos de acuerdo con esa apreciación.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II

Nuestro Código Civil establece que los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos con arreglo a su fortuna. Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. El Código Civil define los alimentos como todo aquello que es indispensable, según la posición social de la familia, para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Para determinar la cuantía que deberá proveer el alimentante, se tomarán en consideración los recursos de éste y las necesidades del alimentista. Por tanto, examinadas estas dos variables, se reducirá o aumentará

proporcionalmente dicha cuantía. Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565.

La cuantía de los alimentos debe ser proporcional al estado de necesidad del alimentista y a la condición económica del alimentante obligado. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 29 (1988); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999); Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. La imputación del pago de pensión y el correspondiente aumento o reducción del mismo, debe ser realizado en consideración a dos criterios principales, a saber: (1) los recursos y medios de fortuna de los alimentantes, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimentaria; y (2) las necesidades del alimentista, es decir, cuánto necesita éste para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación, conforme su posición social. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003).

Por otro lado, como parte del proceso para fijar la pensión alimentaria, el juzgador podrá imputarle ingresos a la persona custodia o a la no custodia cuando: existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa; la persona está desempleada; y entre otros supuestos, la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar. Art. 10 (a), (b) y (e) del Reglamento 8529-2014, según enmendado por el Reglamento 8564-2015 de la Administración para el Sustento de Menores, conocido como las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

No obstante lo anterior, el juzgador no imputará ingresos cuando la persona custodia o no custodia demuestre que no puede trabajar porque su condición de salud o de incapacidad se lo impide. En estos casos se considerará como ingreso la cantidad, si alguna, que reciba por concepto de beneficios por incapacidad y cualquier

otro ingreso que se demuestre tenga. Art. 11(a) del Reglamento 8529-2014. Ahora bien, en los casos en los que de conformidad con el Art. 10 proceda imputar ingresos, se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de prueba que reciba el juzgador. Art. 12 del Reglamento 8529-2014.

El Programa TANF va dirigido a proveer ayuda económica temporal a personas o familias solicitantes, que no poseen ingresos o recursos suficientes, para sufragar las necesidades básicas reconocidas por el programa. La ayuda es temporal, ya que va dirigida a terminar la dependencia de las familias necesitadas en las ayudas gubernamentales promoviendo la preparación para el empleo, trabajo y matrimonio. El Programa provee ayuda a familias necesitadas para cuidado de niños. Se brinda ayuda económica y servicios a personas que por condiciones de edad, impedimentos físicos o mentales, no tienen capacidad de generar sus propios ingresos o carecen del sostén necesario. Art. 2 del Reglamento 7653-2008 de Normas para la Determinación de Elegibilidad a Solicitantes y Participantes del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF).

En específico, en el Capítulo I, Art. 5, Sección 5.9 del Reglamento 7653-2008, se establece lo relacionado a la ayuda a personas total y permanentemente incapacitadas clasificadas bajo la denominada CATEGORÍA D. Se define tal beneficio en ese artículo como la ayuda económica que provee el programa TANF a personas mayores de 18 años, con un diagnóstico de incapacidad total y permanente y que reúnan los demás requisitos de elegibilidad para esta Categoría. Los requisitos adicionales y específicos para personas que solicitan los beneficios bajo la Categoría D, se detallan en el Capítulo III, Art. 3, Sección 3.5 del Reglamento Núm. 7653-2008. La disposición en cuestión establece:

Los solicitantes o participantes deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los comunes para ser elegibles en esta categoría:

A. Tener 18 años o más

B. Estar total y permanentemente incapacitados, lo que significa que:

La condición física o mental no le permite trabajar en su ocupación habitual o en otros trabajos que esté preparado para desempeñar. Es probable que su estado de salud no mejore o las probabilidades de mejoramiento o curación, si existen, no se logren con las facilidades médicas disponibles.

La elegibilidad en esta categoría se decidirá a base de los siguientes criterios:

1. Totalidad

La totalidad está relacionada directamente con la condición médica y el grado de incapacidad del individuo para llevar a cabo las actividades de un trabajo para el cual es competente, incluyendo el trabajo de ama de casa.

La persona está totalmente incapacitada para trabajar cuando no puede realizar trabajo alguno o las tareas que puede realizar no se consideran trabajo útil. Esto es, que al evaluarse su labor se determina que lo que produce es esporádicamente y no tiene valor monetario o el mismo es mínimo. La totalidad envuelve otras consideraciones, además de las verificadas mediante los hallazgos médicos tales como: edad, escolaridad, adiestramientos, destrezas y experiencias de trabajo; así como el funcionamiento del individuo en su situación en particular.

Debe haber una relación entre la condición física o mental, que resulte en una reducción sustancial o total de la habilidad de la persona para desempeñarse en un trabajo remunerado o para atender el hogar o cuidar de otros. La elegibilidad puede continuar hasta después del período de rehabilitación y re-ajuste; si la capacidad de trabajo de la persona todavía se considera ampliamente limitada en cuanto a rapidez con que trabaja, la cantidad de trabajo que produce en un tiempo determinado y el número de horas que puede trabajar.

[. . .]

2. Permanencia

La permanencia está directamente relacionada con la condición física o mental y la duración de la incapacidad. Una persona está permanentemente incapacitada cuando:

A. La enfermedad es incurable o la posibilidad de mejorar tomaría un período largo o indefinido.

B. El tratamiento para la enfermedad o condición no está disponible a éste.

C. La persona rechaza el tratamiento sobre bases razonables como las siguientes:

-Temor a la muerte

-Pérdida de un órgano vital o sus funciones

-Motivaciones religiosas

-Edad avanzada

La permanencia no excluye la posibilidad de una rehabilitación o una recuperación. El término se refiere a una condición que continúa indefinidamente.

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

III

En este caso, estamos impedidos de sustituir el criterio del TPI por el nuestro, que a su vez, se basó en la apreciación de la prueba documental y testifical rendida por la EPA. En fin, no se cometió el error señalado.

Surge del récord prueba documental presentada por el apelante de la que se infiere razonablemente que es beneficiario del Programa TANF (Anejo VIII de la apelación). Del documento surge que al apelante se le evaluó bajo los requisitos de la denominada Categoría D. La concesión de beneficios de dicha categoría supone la incapacidad para trabajar del solicitante. Tal incapacidad, ahora bien, está supeditada a la concurrencia de dos factores adicionales, a saber, que sea permanente y que sea total.

En el caso particular del apelante, la prueba documental que aportó, suscrita por el facultativo médico del Programa TANF que lo evaluó, acreditó que la condición diagnosticada al apelante, en efecto, era de tipo permanente. Sin embargo, seguido a esa opinión, en el encasillado correspondiente, el facultativo médico opinó que el apelante estaba limitado para realizar sus tareas habituales, no totalmente, sino meramente de manera sustancial. Al cualificar el

alcance de esta opinión médica, estableció posteriormente el médico que estaba capacitado y podía realizar “[e]sfuerzo físico y/o mental leve”. De ese modo, se descartó que el apelante no estuviera capacitado para realizar esfuerzo físico o mental de tipo alguno.

Por otro lado, surgió del expediente que la apelada declaró que el apelante trabajaba como cocinero de un restaurante. Precisamente, cuando salía de su trabajo, la visitaba según indicó. Puede apreciarse del récord que las manifestaciones de la apelada le merecieron credibilidad a la EPA. Esas declaraciones, vertidas en el informe de la EPA fueron luego acogidas por el TPI como un hecho probado. Dicha prueba testifical así como el contenido de la prueba documental antes discutida, permitió concluir que el apelante estaba desempleado aunque sin total incapacidad para trabajar y generar ingresos susceptibles de ser computados para la fijación de una pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad; o por otro lado, la prueba permitía inferir que aunque el apelante generaba ingresos (por su labor como cocinero), con la prueba que ofreció sobre su condición de salud pretendía eludir su responsabilidad alimentaria para con su hijo menor de edad.

Concluimos que actuó correctamente la EPA al recomendar la imputación de salario al apelante de este caso, y además, fijarle una obligación alimentaria para beneficio del menor que procreó con la apelada. El apelante no demostró total incapacidad, mental o física, para trabajar y generar ingresos.¹ Estamos de acuerdo con la disposición de la petición de alimentos que subyace a este recurso.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, confirmamos el dictamen apelado.

¹ Aparte, nos negamos a imprimirle a la evaluación médica presentada por el apelante, el alcance que pretende. Esto es, la evaluación médica en cuestión se limitó a analizar el cumplimiento con los requisitos reglamentarios para determinar la procedencia de la concesión de los beneficios del programa TANF.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones